



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIX

Saltillo, Coahuila, martes 18 de septiembre de 2012

número 75

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

HERIBERTO FUENTES CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 93.- Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	1
ACUERDO emitido por el H. Consejo de La Judicatura en sesión celebrada el veintidós de agosto del dos mil doce relativo a los lineamientos para el procedimiento de certificación de facilitadores en mediación y conciliación, para los efectos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias del Estado de Coahuila de Zaragoza.	21
REGLAMENTO Interno de Obras Públicas, Agua Potable y Alumbrado Público de Ocampo, Coahuila.	24
REGLAMENTO Interno para el Uso de Vehículos Oficiales de la Administración 2010-2013, en la Presidencia de Ocampo, Coahuila.	27
FE DE ERRATAS del balance final de liquidación de la sociedad Westfalia Surge La Laguna, S.A. de C.V., publicados en el Periódico Oficial con fechas 14 de agosto de 2012, 28 de agosto de 2012 y 11 de septiembre de 2012.	33

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.- 93

**LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE
ALCOHOL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

TÍTULO PRIMERO
DE LA LEY Y AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, de interés social así como de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto:

- I. Prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Regular la venta, consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas en el Estado de Coahuila de Zaragoza realizadas por personas físicas o morales, mediante el establecimiento de horarios y el otorgamiento, refrendo y revocación de las licencias o permisos correspondientes, y
- III. Promover campañas de difusión encaminadas a prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2. Corresponde la aplicación de esta ley al Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de las secretarías de Finanzas y de Gobierno, así como a los municipios en su esfera competencial. También coadyuvarán en ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, las secretarías de Seguridad Pública, de Educación y de Salud, y las áreas encargadas de seguridad pública y tránsito en los municipios del estado.

Supletoriedad

ARTÍCULO 3. Será de aplicación supletoria a esta ley, lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando no sea contrario a la naturaleza de la presente.

Glosario

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Almacenaje: Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía;
- II. Bar y Cantina: Establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella para ser consumidas dentro del mismo;
- III. Bebida alcohólica: Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley General de Salud;
- IV. Cabaret: Establecimientos en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo y se presentan espectáculos exclusivamente para adultos;
- V. Círculo social, club social, deportivo y semejantes: Establecimiento de acceso exclusivo para socios e invitados en los que se expenden y se sirven bebidas alcohólicas para su consumo dentro del mismo;
- VI. Casino: casa o centro de apuestas o lugares donde se practican juegos de azar, cualquiera que sea su denominación, con excepción de los palenques;
- VII. Centros de espectáculos deportivos o recreativos: Establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender cerveza en recipientes que no sean de vidrio;
- VIII. Certificación: Licencia que emiten los municipios conforme a lo establecido en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, como requisito previo para la procedencia de la licencia o permiso especial de operación estatales, de aquellos establecimientos en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas en el ámbito de su circunscripción territorial, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente ley;
- IX. Cervecería: Establecimientos en el que de manera exclusiva se vende cerveza, tanto envasada como de barril para su consumo inmediato dentro del local;
- X. Consumo: La ingestión de bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares autorizados o no, en los términos de la presente ley;

- XI.** Depósito de cerveza: Expendios de cerveza que se dedican a la venta de este producto en bote o botella debidamente cerrado para su consumo fuera de dichos establecimientos;
- XII.** Discoteca bar: Establecimientos exclusivos para baile, con venta de bebidas al copeo o en botella para ser consumidas dentro de los mismos;
- XIII.** Distribuidor de cerveza: Agencias que se dedican a la distribución de cerveza en bote o botella cerrada, ya sea de origen nacional o importada;
- XIV.** Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XV.** Expendio de vinos y licores: Establecimientos en donde se venden de manera preponderante vinos, licores y cerveza en cualquier presentación, en recipientes debidamente cerrados para su consumo fuera de los mismos;
- XVI.** Giro: Característica comercial del local o establecimiento para el que se expida la licencia;
- XVII.** Hotel y motel: Establecimiento que ofrece al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo en el interior. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar;
- XVIII.** Ladies bar: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas a clientela femenina y masculina para su consumo inmediato, pudiendo contar con espacio destinado para bailar y servicio completo de restaurant;
- XIX.** Ley: La Ley para la Regulación de Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XX.** Licencia: Autorización que emite la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza para la operación de aquellos establecimientos en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente ley;
- XXI.** Miscelánea y tienda de abarrotes: Establecimiento donde se venden productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin renta de máquinas de videojuegos; con venta exclusivamente de cerveza y únicamente en botella cerrada;
- XXII.** Permiso especial: Documento expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con carácter provisional, hasta por treinta días naturales improrrogables, a personas físicas o morales, para llevar a cabo la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, en lugar determinado, el cual puede ser revocado por violaciones a esta ley o a otros ordenamientos aplicables o porque así lo requiera el interés público;
- XXIII.** Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIV.** Refrendo: Acto administrativo emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se proroga la vigencia de las licencias expedidas, por el término de un año;
- XXV.** Reglamento: El reglamento de la Ley para la Regulación de Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVI.** Reglamento municipal: El que expidan los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza, para proveer la aplicación y observancia de la presente ley en la circunscripción territorial que les corresponda;
- XXVII.** Regularización de licencia: Modificaciones efectuadas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza a las licencias otorgadas, previa solicitud del interesado, una vez cubiertos los requisitos procedentes que señale la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- XXVIII.** Restaurant bar: Establecimientos que comercializan bebidas alcohólicas al copeo o en botella acompañadas de alimentos o sin ellos para ser consumidas dentro de los mismos;
- XXIX.** Restaurantes: Establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de alimentos en donde se ofrezcan bebidas alcohólicas al copeo o en botella para su consumo inmediato dentro de los mismos y únicamente acompañados de alimentos;
- XXX.** Revocación: Acto administrativo público, debidamente fundado y motivado de manera suficiente, clara y precisa, que declara extinguidos los derechos que se desprenden de las licencias, cuando así lo exija el interés público o cuando se contravenga la presente ley;
- XXXI.** Secretaría de Educación: La Secretaria de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza;

- XXXII.** Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXIII.** Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXIV.** Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXV.** Supermercados: Establecimientos cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e impercederos, embutidos, lácteos o marinos, artículos de consumo básico de uso doméstico y otra clase de mercancías, dentro de las cuales se incluyen, de manera complementaria, la venta de vinos, licores y cerveza en cualquier presentación, en recipientes debidamente cerrados para su consumo fuera de los mismos; y
- XXXVI.** Venta: Comercialización de bebidas alcohólicas.

Comercialización

ARTÍCULO 5. En el estado únicamente pueden vender, comprar, ofrecer, preparar, servir o consumir bebidas alcohólicas, las personas mayores de 18 años de edad.

Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, compra, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte o cualquier otro documento oficial con fotografía que contenga la fecha de nacimiento del portador.

Autorización

ARTÍCULO 6. Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso especial expedido por la Secretaría de Finanzas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

Competencia

ARTÍCULO 7. Son autoridades competentes para aplicar la presente ley, por conducto de sus titulares y/o quien establezca sus respectivos reglamentos:

- I.** La Secretaría de Finanzas;
- II.** La Secretaría de Salud;
- III.** La Secretaría de Gobierno;
- IV.** La Secretaría de Seguridad Pública;
- V.** La Procuraduría General de Justicia, y
- VI.** Los municipios del estado.

Atribuciones generales

ARTÍCULO 8. Corresponde a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar y difundir programas de información y orientación públicos para evitar el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas en el estado;
- II.** Promover una adecuada coordinación para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- III.** Promover la participación de las empresas, asociaciones civiles y ciudadanos en general en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- IV.** Coadyuvar con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la prevención y tratamiento de adicciones relacionadas con el abuso del consumo de bebidas alcohólicas, y
- V.** Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Secretaría de Finanzas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Expedir o negar, en su caso, las licencias y permisos especiales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, previstas en esta ley, previa opinión del municipio de que se trate;
- II.** Otorgar en caso de que se cumplan los requisitos previstos en esta ley, el refrendo de las licencias;

- III. Llevar a cabo el procedimiento de suspensión de los derechos y revocación de las licencias y permisos que haya expedido en los términos de la presente ley, de conformidad con lo previsto en el capítulo cuarto del título tercero de la misma;
- IV. Verificar, en relación con las licencias y permisos para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas, la vigencia de las mismas y el exacto cumplimiento de las obligaciones de quienes son titulares y el cumplimiento de requisitos por quienes las soliciten;
- V. Autorizar o negar, en su caso, los cambios de titular, domicilio o de giro de las licencias, cumpliendo con los requisitos señalados en esta ley;
- VI. Expedir duplicados de las licencias y de los permisos especiales en los casos de pérdida o extravío;
- VII. Revocar las licencias o permisos especiales, en los términos de la presente ley;
- VIII. Elaborar y administrar el padrón único de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas,
- IX. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación a los establecimientos y lugares previstos en este ordenamiento;
- X. Determinar e imponer las multas por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección y verificación, realizados por personal autorizado adscrito a esa Secretaría;
- XI. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno, todas las irregularidades o violaciones a la presente ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen, y
- XII. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades estatales y que deriven de infracciones a la presente ley.

La Secretaría de Finanzas podrá expedir disposiciones administrativas de carácter general, que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones de esta ley.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos en que se realice la venta o consumo de bebidas alcohólicas y en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley Estatal de Salud;
- II. Implementar el Programa contra el Alcoholismo y Abuso de Bebidas Alcohólicas previsto en la Ley Estatal de Salud, en coordinación con las autoridades sanitarias federales;
- III. Promover y realizar investigaciones científicas de los efectos del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Coordinarse con las instituciones u organismos que brinden tratamiento contra el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, así como elaborar y mantener un registro de las mismas, y
- V. Promover programas de capacitación dirigidos a personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

La Secretaría de Salud deberá remitir un informe a las secretarías de Gobierno y de Finanzas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las irregularidades que se hayan observado con motivo de las inspecciones o verificaciones que realice en los establecimientos y lugares previstos en la presente ley, acompañando copia del dictamen que emita.

Atribuciones de la Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría de Gobierno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Establecer el número de licencias o permisos que se podrán autorizar como máximo en una localidad o zona geográfica, conforme a las disposiciones reglamentarias;
- II. Dar a conocer a los municipios y de las dependencias competentes, todas las irregularidades o violaciones a la presente ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen, y

- III.** Restringir en fechas o períodos específicos el horario de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere la presente ley, por causas de interés público, así como cuando lo determine la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Código Electoral para el Estado de Coahuila Zaragoza.

**Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública y de la
Procuraduría General de Justicia**

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta ley.

Atribuciones de los municipios

ARTÍCULO 13. Corresponde a los municipios del estado:

- I.** Emitir las certificaciones para el otorgamiento de licencias y permisos especiales en el ámbito de su circunscripción territorial;
- II.** Vigilar el cumplimiento de los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula esta ley;
- III.** Clausurar de inmediato cualquier establecimiento en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas sin contar con licencia o permiso especial expedido por la Secretaría de Finanzas o cuando el que tengan, no esté vigente;
- IV.** Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación de los establecimientos y lugares a que se refiere esta ley, con excepción de las relativas a materia de salud, cuyo ejercicio compete a las autoridades sanitarias estatales;
- V.** Determinar e imponer las sanciones a que se refiere esta ley, por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección o verificación realizados por personal municipal;
- VI.** Proceder a la clausura inmediata cuando de la inspección o verificación se observe que el establecimiento o lugar inspeccionado o verificado no cuente con las condiciones y medidas que prevé el presente ordenamiento y las disposiciones legales aplicables;
- VII.** Hacer del conocimiento de las secretarías de Gobierno y de Finanzas, todas las irregularidades o violaciones a la presente ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen;
- VIII.** Sancionar a los conductores, ocupantes y propietarios de vehículos automotores cuando en su interior se consuman bebidas alcohólicas;
- IX.** Sancionar a los conductores de vehículos automotores que transporten bebidas alcohólicas en envase abierto el mismo habitáculo en que debe viajar el conductor; y
- X.** Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades municipales y que deriven de infracciones a la presente ley.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE EXPENDAN O
CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS HORARIOS**

Horario autorizado

ARTÍCULO 14. En los establecimientos a que se refiere esta ley, únicamente podrán expendirse o consumirse bebidas alcohólicas dentro de los siguientes horarios:

- I.** Los distribuidores y depósitos de cerveza, expendios de vinos y licores, misceláneas y tiendas de abarrotes, así como los supermercados para los efectos de la presente ley, de las 10:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado.
- II.** Los bares, cantinas y cervecerías, de las 11:30 de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
- III.** Los ladies bar, cabarets, discotecas bar, clubes sociales y deportivos, hoteles y moteles, de las 11:30 horas de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
- IV.** Los restaurantes y restaurants bar, de las 11:30 horas de un día a las 2:00 horas del día siguiente, todos los días de la semana.

- V. En los centros de espectáculos, deportivos o recreativos se podrá expender bebidas alcohólicas únicamente en vaso de desechable, durante el desarrollo del evento y en los horarios establecidos en la fracción anterior, pero la venta deberá suspenderse al término del evento,.

Días Domingo

ARTÍCULO 15. La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, con excepción de las distribuidoras y depósitos de cerveza, estará permitido los días domingo, de las 10:00 a las 14:00 horas.

Excepción

ARTÍCULO 16. Fuera del horario establecido en la presente ley, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, misceláneas y abarrotes, supermercados y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone esta ley.

La Secretaría de Finanzas llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición, y lo pondrá a disposición de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de dichos establecimientos.

Reducción de Horarios

ARTÍCULO 17. El horario establecido en esta ley señala los límites máximos, por lo que la Secretaría de Finanzas o los Ayuntamientos, dentro de los parámetros establecidos en la presente ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios.

Clasificación

ARTÍCULO 18.- La clasificación de los establecimientos mencionados en el presente capítulo es enunciativa, no limitativa. Cualquier establecimiento, sea cual fuere su clasificación, por el solo hecho de vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo dispuesto en esta ley.

Para tal efecto, dichos establecimientos, de acuerdo con el giro o actividad que exploten, serán equiparables a los mencionados en esta ley, según sea el caso.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE VENDAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Sujeción a la ley

ARTÍCULO 19. Las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades mencionadas en este ordenamiento, se sujetarán, respecto de los establecimientos y lugares regulados por el mismo, a los horarios y ubicaciones que establezcan la presente ley, su reglamento, los reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como, a las limitaciones que determinen las autoridades competentes.

Los propietarios de los establecimientos regulados en esta ley, deberán además cuando así se les requiera, remitir a la Secretaría de Seguridad Pública, una lista que contenga los datos de todo el personal que labora con ellos, incluyendo copia de identificación oficial.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede será causa de clausura inmediata del establecimiento.

Programas de prevención

ARTÍCULO 20. Las secretarías de Educación, de Salud y de Finanzas conjuntamente con los municipios del estado, las cámaras y organizaciones empresariales y de comerciantes, los propietarios u operadores de los establecimientos que regula esta ley, ciudadanos interesados y demás autoridades competentes, promoverán la implementación de programas de prevención de consumo de bebidas alcohólicas, de comisión de delitos y de accidentes automovilísticos que puedan ocasionarse por este motivo.

TÍTULO TERCERO DEL OTORGAMIENTO, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS O PERMISOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

Requisitos

ARTÍCULO 21. Para la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las modalidades que señala esta ley es requisito indispensable contar, de manera previa y por escrito, con la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Finanzas, misma que tendrá que ser publicada en el padrón único y refrendada en el mes de enero de cada año para tener validez.

Tratándose de la licencia para el giro de miscelánea, ésta se expedirá exclusivamente a las personas físicas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes y cumplan con lo dispuesto en la presente ley.

Exhibición

ARTÍCULO 22. Los propietarios u operadores de los establecimientos deberán exhibir en lugares visibles de su interior la licencia y el refrendo anual y fijar en lugar visible del exterior del local el número de la licencia o permiso especial.

Trámite

ARTÍCULO 23. Para la tramitación de la licencia referida en este capítulo, el interesado deberá:

- I. Comparecer ante la Secretaría de Finanzas personalmente, o a través de su representante o apoderado legal, con identificación oficial, a realizar los trámites correspondientes;
- II. Presentar solicitud que contenga el giro específico que pretenda operar y que deberá ser congruente con la licencia de uso del suelo del inmueble;
- III. Croquis en el que se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretenda establecer;
- IV. Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes;
- V. Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de una sociedad mercantil, o del acta de nacimiento tratándose de personas físicas, así como el poder notariado de quien actúa en su nombre en caso de hacerse a través de representante legal;
- VI. Certificación expedida por el municipio en cuyo territorio se pretende establecer;
- VII. Original de la licencia de uso del suelo y de edificación, y demás licencias o permisos de orden municipal que corresponda según el giro del establecimiento;
- VIII. Dictamen favorable emitido por la autoridad de protección civil competente, según corresponda;
- IX. Autorizaciones sanitarias que expidan las autoridades de la materia;
- X. Demás permisos especiales que requiera, debido a su ubicación o características, emitidos por autoridades que regulan el desarrollo urbano o el patrimonio histórico;
- XI. Constancia de pagos actualizados de los derechos que señale la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás obligaciones fiscales estatales y municipales que correspondan;
- XII. Comprobar no estar impedido para ejercer el comercio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables. Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país.
- XIII. Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales, y
- XIV. Los demás requisitos establecidos en esta ley y en cualquier otro ordenamiento.

En caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso de no hacerlo, no se dará trámite a la solicitud. En estos casos la Secretaría de Finanzas devolverá al solicitante los documentos que integran el expediente.

Integración de expediente

ARTÍCULO 24. Recibida la solicitud de licencia con toda la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas integrará el expediente administrativo correspondiente y corroborará los datos proporcionados por el solicitante, a fin de verificar que se cumpla con los requisitos legales.

Plazo para resolver

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Finanzas contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre la expedición de la licencia, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

Requisitos de las licencias

ARTÍCULO 26. Las licencias otorgadas por la Secretaría de Finanzas, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del titular. Cuando el titular de la licencia no sea quien enajene o preste los servicios objeto de esta ley, deberá registrar ante las secretarías de Finanzas y de Seguridad Pública el nombre de la persona que en su lugar explota los derechos que le otorga la licencia mencionada;
- II. Domicilio del establecimiento;
- III. Giro autorizado;
- IV. Número de licencia;
- V. Folio de la certificación municipal;
- VI. Lugar y fecha de expedición;
- VII. Sello de la Secretaría de Finanzas, y
- VIII. Los demás que señale esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las solicitudes podrán presentarse simultáneamente, y la del Estado, sólo se autorizara, siempre y cuando se presente la del Municipio autorizada.

Recurso

ARTÍCULO 27. Contra la resolución que niegue la licencia podrá interponerse el recurso de revocación previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Padrón

ARTÍCULO 28. La Secretaría de Finanzas contará con un padrón único de todas las licencias existentes, mismo que será publicado en la página de internet oficial del gobierno del estado y que deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Ubicación del establecimiento;
- II. Nombre comercial del establecimiento;
- III. Giro del establecimiento;
- IV. Número y fecha de expedición de la licencia y sus subsecuentes refrendos.
- V. Sanciones y reportes;
- VI. Folio de la certificación municipal correspondiente, y
- VII. Los demás que procedan conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Será requisito indispensable de validez de la licencia el estar inscrito en el padrón único.

Permiso Especial

ARTICULO 29. Las personas físicas y morales con establecimientos temporales que con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, espectáculos públicos y espectáculos deportivos y recreativos de naturaleza análoga, pretendan enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general, deberán obtener permiso especial del Municipio, expedido por la Secretaría de Finanzas.

Solicitud

ARTÍCULO 30. Para la expedición de los permisos especiales, el interesado, representante o apoderado legal deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas con un mínimo de veinte y un máximo de sesenta días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del evento y acompañar los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante y domicilio;
- II. Lugar del evento. Éste deberá tener las medidas de seguridad que determine la ley u ordenamientos correspondientes y, en su caso, las autorizaciones que requieran de las demás autoridades;
- III. Giros que se van a instalar;
- IV. Área de venta, consumo o servicio de bebidas alcohólicas;
- V. Croquis de ubicación de las áreas de venta, consumo o servicio;
- VI. Motivo del evento o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- VII. Dictamen favorable emitido por la autoridad de protección civil competente, según corresponda;
- VIII. Copia de la credencial de elector, pasaporte o cualquier otra identificación oficial con fotografía del solicitante si es persona física o del acta constitutiva y el poder del representante legal, si se trata de una persona moral. Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país;
- IX. Título de propiedad, contrato de arrendamiento o la documentación que ampare su derecho para utilizar el inmueble. En caso de no ser propietario del inmueble deberá contar con el consentimiento por escrito del propietario;
- X. Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales;
- XI. Certificación municipal en favor del mismo solicitante, y
- XII. Los demás que establezca la ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

En caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso de no hacerlo, no se dará trámite a la solicitud. En estos casos la Secretaría de Finanzas devolverá al solicitante los documentos que integran el expediente.

Los trámites ante la Secretaría de Finanzas y los Ayuntamientos se podrán iniciar y realizar de manera simultánea, sin embargo, la Secretaría de Finanzas otorgará la licencia previa certificación municipal.

Requisitos permisos especiales

ARTÍCULO 31. Los permisos especiales que expida la Secretaría de Finanzas deberán contener lo siguiente:

- I.** Nombre de las personas físicas o morales que los solicitan;
- II.** Número de folio, duración del permiso, lugar y horario de funcionamiento;
- III.** Delimitación del área específica donde se expendirán o consumirán las bebidas alcohólicas, su tipo y cantidad;
- IV.** Las medidas de seguridad o condiciones específicas que deba cumplir su titular;
- V.** Folio de la certificación municipal, y
- VI.** Sello correspondiente.

Tratándose de permisos especiales para eventos deportivos, artísticos o culturales que por sus características tengan especial interés regional y trascendencia a nivel federal, estatal o municipal, y cuya organización y planeación esté encomendada a comités ajenos al solicitante, la autoridad podrá recibir la solicitud al menos con 10 días hábiles de anticipación y otorgar dicho permiso especial, ajustándolo a las características de modo, tiempo y lugar propias del evento.

Plazo para resolver sobre permiso especial

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Finanzas contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre la expedición del permiso especial, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

El permiso especial únicamente será válido por el tiempo y en el lugar para el cual fue expedido. En ningún caso el permiso especial podrá tener una vigencia superior a un mes, pudiendo la autoridad estatal en el ámbito de su competencia, inspeccionar y vigilar su funcionamiento. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas que establecen las leyes, se procederá a la cancelación del permiso especial otorgado y a la clausura del establecimiento en su caso.

Los Municipios, podrán otorgar permiso para la venta de bebidas en festividades locales hasta por un término máximo de 24 horas, dentro de los horarios establecidos en la presente ley.

Criterios para otorgar o negar licencias

ARTÍCULO 33. La Secretaría de Finanzas podrá autorizar o negar las licencias y permisos especiales a que se refiere la presente ley tomando en cuenta su ubicación, el número de establecimientos existentes en cada municipio, la conveniencia de combatir el alcoholismo y las disposiciones de salubridad e higiene, así como de protección civil aplicables, tomando en cuenta la opinión del Ayuntamiento.

Nulidad

ARTÍCULO 34.- Las licencias, permisos especiales y refrendos que se expidan en contravención a las disposiciones establecidas en esta ley son nulos de pleno derecho. Los servidores públicos que hayan intervenido en la emisión de esos actos serán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila y en el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en caso de que la conducta constituya un delito.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CERTIFICACIONES MUNICIPALES

Requisito previo

ARTÍCULO 35. Como requisito previo para la expedición de las licencias o los permisos especiales, cambio de titular, domicilio o giro, se requiere la obtención de la correspondiente certificación municipal.

Solicitud

ARTÍCULO 36. Para obtener la certificación municipal, los interesados deberán presentar ante la autoridad municipal respectiva, la solicitud correspondiente, acompañando la información y documentación siguiente:

- I.** Comparecer personalmente, o a través de su representante o apoderado legal, con identificación oficial, a realizar los trámites correspondientes;
- II.** Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de una sociedad mercantil, o del acta de nacimiento tratándose de personas físicas, así como el poder notariado de quien actúa en su nombre en caso de hacerse a través de representante legal;

- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes;
- V. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;
- VI. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la autoridad municipal competente;
- VII. Autorización sanitaria;
- VIII. Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales, y
- IX. Acreditar que la ubicación cumpla con el mínimo de distancia respecto a las instituciones educativas, centros de salud, hospitales, templos, iglesias y centros religiosos legalmente acreditados, con base a los ordenamientos legales aplicables.

La certificación municipal tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación en el mes de enero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda.

Plazo para resolver

ARTÍCULO 37. Recibida la solicitud, la autoridad municipal contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para otorgarla o negarla, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

Negativa

ARTÍCULO 38. La autoridad municipal podrá negar la certificación municipal por alguna de las siguientes causas:

- I. El uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los planes de desarrollo urbano;
- II. Con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la certificación pudiera alterar el orden y la seguridad pública;
- III. El ayuntamiento determine no incrementar el número de establecimientos en donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas en un municipio o en un sector del mismo, o
- IV. Exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la presente ley.

Los ayuntamientos están facultados para elaborar y expedir los reglamentos que regulen el funcionamiento de los centros de producción, almacenamiento, distribución, expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas que se ubiquen en su demarcación territorial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, cuando el orden público se vea afectado por los centros ya mencionados, el Ayuntamiento podrá solicitar al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, la reubicación de dichos centros o la cancelación de la licencia otorgada.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO Y GIRO, Y PÉRDIDA DE LA LICENCIA O PERMISO ESPECIAL

Autorización

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Finanzas podrá autorizar o negar los cambios de titular, domicilio o de giro del establecimiento, cuando se reúnan los requisitos que señala la presente ley.

Requisitos

ARTÍCULO 40. Para la procedencia del cambio de titular de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Entregar solicitud oficial dirigida a la Secretaría de Finanzas que contenga los siguientes datos:
 - a) Nombre del solicitante y domicilio;
 - b) Domicilio del establecimiento, y
 - c) Giro de establecimiento.
- II. Copia certificada de la credencial de elector de quien pretenda ser el nuevo titular si es persona física o del acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- III. Entregar la licencia original o, en su caso, presentar la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia;
- IV. No encontrarse impedido por ley o resolución emitida por autoridad competente;
- V. Justificar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales, y
- VI. Los demás que establezca la presente ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41. La solicitud de cambio de domicilio y de giro del establecimiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Para cambio de domicilio:

- a) Reunir los requisitos señalados en el artículo 23 de esta ley;
- b) Hacer la entrega de la licencia original o, en su caso de la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia, y
- c) Justificar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales.

II. Para cambio de giro:

- a) Solicitud dirigida a la Secretaría de Finanzas;
- b) Original de la licencia de uso de suelo y edificación;
- c) Copia de la licencia y último refrendo;
- d) Justificar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales;
- e) Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil, y
- f) Certificación del municipio de que se trate.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados ante la Secretaría de Finanzas. Realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales, excepto la licencia anterior.

Trámite

ARTÍCULO 42. La información que se remita a la Secretaría de Finanzas con motivo de las solicitudes a que se refiere este capítulo, deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de cambio de titular, domicilio o giro que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual la Secretaría de Finanzas está facultada para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

Plazo para resolver

ARTÍCULO 43. La Secretaría de Finanzas contará con un plazo de treinta días hábiles para pronunciarse sobre el cambio de titular, domicilio o giro, contados a partir de la presentación de la solicitud, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

Robo o destrucción de licencia o permiso

ARTÍCULO 44. Si el titular de una licencia o permiso especial por alguna causa la extravía, se la roban o destruyen, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la fecha del suceso, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente y con la copia de la misma, podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas la reposición a su favor, mediante el escrito correspondiente en el cual señalará bajo protesta de decir verdad, el motivo de dicha pérdida.

El solicitante deberá realizar el pago de los derechos correspondientes previo a la reposición de la licencia o permiso especial. Al otorgarse la misma, deberá ser apercibido de que en caso de falsedad o mal uso, procederán los trámites de clausura definitiva del establecimiento y revocación de la licencia o permiso especial.

La solicitud con acuse de recibo por la Secretaría de Finanzas, facultará al interesado a continuar operando durante el período de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, con excepción del permiso especial, ya que dicha solicitud con acuse de recibo solo lo facultará a seguir operando hasta el día señalado como término de la vigencia del permiso especial.

La Secretaría de Finanzas deberá emitir resolución respecto a la solicitud de reposición de la licencia, dentro del término señalado en el párrafo anterior.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL REFRENDO, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

Requisitos

ARTÍCULO 45. Para que proceda el otorgamiento del refrendo deberá presentarse la solicitud ante la Secretaría de Finanzas en el mes de febrero, además, el titular de la licencia deberá exhibir la revalidación de la certificación municipal y efectuar el pago de derechos por refrendo que prevé la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Trámite

ARTÍCULO 46. Para que proceda el trámite de refrendo de las licencias a que se refiere el presente capítulo, no se exigirá más requisito que el pago de los derechos correspondientes, encontrarse inscrito en el padrón único y acreditar estar al corriente en el pago del impuesto sobre nóminas y demás obligaciones fiscales estatales y municipales.

Convalidación

ARTÍCULO 47 El pago de derechos por refrendo no convalida la falta de licencia o permiso especial ni autoriza para operar el establecimiento.

Vigencia

ARTÍCULO 48. La licencia para el giro de miscelánea tendrá vigencia anual y no causará los derechos por el refrendo anual.

Supuestos de revocación

ARTÍCULO 49. La Secretaría de Finanzas podrá, en cualquier momento, revocar la licencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** Que no obtenga el refrendo de la licencia dentro del primer mes del ejercicio fiscal;
- II.** Que el establecimiento funcione en lugar distinto al autorizado en la licencia o con un giro diferente al manifestado en la misma;
- III.** Cuando la autoridad municipal decrete la clausura definitiva;
- IV.** Cuando habiendo presentado suspensión de actividades, ésta dure más de tres años;
- V.** Cuando por su funcionamiento o ubicación se ofenda la moral pública o las buenas costumbres;
- VI.** Cuando estén ubicados en la cercanía de escuelas, hospitales, parques y jardines públicos, cuarteles, centros de trabajo, centros culturales y templos religiosos o por así requerirlo el interés social;
- VII.** Cuando el establecimiento no cumpla con las normas de salubridad e higiene que establecen las leyes, o
- VIII.** Cuando el establecimiento incumpla en más de tres ocasiones con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por estos motivos.

La Secretaría de Finanzas podrá solicitar la información correspondiente de las autoridades de salud, de educación, de seguridad pública del estado y municipales, y demás competentes, para la verificación de los supuestos a que se refiere este artículo.

La revocación es independiente de las sanciones que correspondan por seguir realizando la actividad sin licencia para el funcionamiento y revalidación anual.

La Secretaría de Finanzas podrá autorizar la reubicación de los establecimientos cuya licencia de funcionamiento hubiere sido revocada en términos del presente artículo, cuando lo considere conveniente.

Autoridad Competente

ARTÍCULO 50. La Secretaría de Finanzas es la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en la presente ley, así como para substanciar el procedimiento administrativo de revocación de licencias y permisos.

Trámite

ARTÍCULO 51. El procedimiento administrativo a que se refiere este capítulo, se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable.

Resolución

ARTÍCULO 52. La resolución que se emita será fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el titular de la licencia o permiso, dentro del plazo concedido al efecto, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.

En la resolución correspondiente, la Secretaría de Finanzas podrá:

- I.** Suspender los derechos derivados de la licencia;
- II.** Revocar la licencia o permiso de que se trate;
- III.** Ordenar la clausura del establecimiento, y
- IV.** Declarar subsistentes los derechos del titular de la licencia o permiso de que se trate.

**TÍTULO CUARTO
DE LA VIGILANCIA, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Autoridades competentes

ARTÍCULO 53. La Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Gobierno y la dependencia municipal que determine el ayuntamiento respectivo, son autoridades para inspeccionar, verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta ley, por lo que están facultadas para realizar los actos y diligencias necesarias, en los términos previstos en la misma.

Ordenes de Inspección o verificación

ARTÍCULO 54. Están facultados para expedir las órdenes de inspección o verificación previstas en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus reglamentos interiores:

- I. La Secretaría de Finanzas;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Gobierno, y
- IV. Los municipios.

Habilitación de horas

ARTÍCULO 55. Para la realización de las visitas domiciliarias que tengan por objeto inspeccionar, vigilar, verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, además de los días hábiles, las autoridades competentes podrán habilitar las veinticuatro horas de todos los días del año.

Visita domiciliaria

ARTÍCULO 56. La orden de visita domiciliaria que para los efectos del artículo anterior se expida, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente;
- III. Señalar la autoridad que lo emite;
- IV. Señalar lugar y fecha de emisión;
- V. Estar fundado, motivado y señalar el objeto que persiga;
- VI. El lugar o lugares donde debe efectuarse la inspección;
- VII. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la inspección. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente, y
- VIII. Nombre del propietario del lugar y/o establecimiento sujeto de inspección.

Acceso

ARTÍCULO 57. Los propietarios, responsables, encargados o quien se encuentre al frente de los lugares señalados en la orden de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los visitantes en el desarrollo de su labor.

Desarrollo de las inspecciones

ARTÍCULO 58. Las inspecciones a que se refiere este capítulo, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al propietario, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento y/o lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la inspección;
- II. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;
- III. En toda inspección, se levantará acta por duplicado, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, en los términos de esta ley o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.
En dicha acta deberá, además hacerse constar:
 - a. La hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia, número y fecha de expedición de la orden de inspección que la motive;
 - b. Nombre y cargo de la persona con la que se entendió la diligencia, así como una descripción del documento mediante el cual se identificó;
 - c. Los datos generales de las personas que fungieron como testigos;
 - d. Las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas;
 - e. Descripción de los documentos que se pongan a la vista del inspector durante el desarrollo de la diligencia, y
 - f. Las circunstancias que el visitador observó durante el recorrido físico del establecimiento o lugar visitado.
- IV. El acta deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos que en ella intervinieron. Quien no sepa firmar estampará su huella digital.
Si al cierre del acta de inspección, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la inspección, y
- V. En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado;

Tratándose de inspecciones realizadas por autoridades municipales, se podrá aplicar el reglamento municipal que corresponda, en lo que no contravenga a la presente ley.

Resolución

ARTÍCULO 59. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la autoridad competente dictará la resolución que proceda.

Fuerza Pública

ARTÍCULO 60. Cuando lo considere necesario, la autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección y vigilancia.

Clausura

ARTÍCULO 61. El visitador que lleve a cabo la diligencia, podrá proceder a la clausura inmediata del establecimiento o lugar inspeccionado, sin que resulte obligatorio dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior cuando durante la inspección o verificación se detecte que:

- I. El establecimiento o lugar inspeccionado no cuente con la licencia o permiso especial correspondiente vigente para almacenar o vender bebidas alcohólicas. En este caso deberá dar vista inmediatamente al Ministerio Público denunciando los hechos para efecto de que inicie la correspondiente averiguación previa.
- II. No cumpla con lo dispuesto en las normas legales aplicables;
- III. Se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas distintas a la clasificación autorizada o en forma diversa a la que permita el giro de la licencia o permiso correspondiente, y
- IV. Se lleva a cabo la venta o suministro de bebidas alcohólicas en cualquier forma y presentación a menores de edad.

La clausura inmediata del establecimiento, se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento o lugar correspondiente, asentando en el acta dicha circunstancia y el sustento legal aplicable.

En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta con un plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado.

Clausura inmediata

ARTÍCULO 62. Las autoridades a que se refiere el artículo 54 de la presente ley, podrán emitir orden de clausura inmediata, cuando el informe y dictamen aportados por la Secretaría de Salud, concluya que el establecimiento inspeccionado o verificado no cuenta con las medidas de salubridad e higiene que exigen las leyes de la materia, o bien, cuando el dictamen remitido por la autoridad de protección civil, establezca que aquél no satisface las normas aplicables en la materia.

Informe

ARTÍCULO 63. De todo procedimiento administrativo realizado con motivo de la aplicación de la presente ley, la autoridad que lo lleve a cabo, deberá informar a las secretarías de Gobierno y de Finanzas, cinco días hábiles después de que haya quedado firme la resolución emitida.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Obligaciones

ARTÍCULO 64. Son obligaciones de los propietarios u operadores de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, y de los representantes, administradores o encargados de los mismos, las siguientes:

- I. Contar con la licencia, refrendo o permiso especial vigente;
- II. Operar únicamente el giro autorizado;
- III. Exhibir en lugar visible al interior del establecimiento, la licencia y, en su caso, el refrendo anual y fijar en el exterior del local en un lugar claramente visible el número de licencia;
- IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Enajenar únicamente bebidas alcohólicas que cuenten con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;
- VI. Cumplir con el horario a que se refiere el presente ordenamiento;
- VII. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente;
- VIII. Cumplir las suspensiones de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad;
- IX. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego en sus establecimientos;
- X. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;
- XI. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en esta ley;
- XII. Notificar por escrito a la Secretaría de Finanzas, la intención de cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular;
- XIII. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;
- XIV. Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la Secretaría de Finanzas;
- XV. Revalidar anualmente la certificación municipal expedida por la autoridad competente;

- XVI.** Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas;
- XVII.** Exhibir en lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud";
- XVIII.** No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas;
- XIX.** Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones en caso de incumplimiento;
- XX.** Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol étlico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXI.** Hacer saber, al inicio del evento, a todas las personas que se encuentren dentro de estos establecimientos a que se refieren las fracciones II, IV, VI, VII, IX, XII, XVII, XVIII, XXVIII y XXIX, del artículo 4° de esta ley, las salidas de emergencia y rutas de evacuación del lugar, así como las medidas de seguridad que deben tomar en caso de algún incidente, accidente, percance o ataque al local.
- XXII.** Imponer el uso de uniforme al personal que tenga laborando, estableciendo dos tipos de uniformes: uno para el personal de seguridad y otro para el resto de los empleados, en los establecimientos a que se refieren las fracciones II, IV, VI, VII, IX, XII, XVII, XVIII, XXVIII y XXIX, del artículo 4° de esta ley, y
- XXIII.** Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Los dependientes y empleados de los establecimientos que suministren bebidas alcohólicas estarán obligados a observar el comportamiento de los consumidores y a negar el suministro a quienes se encuentren en evidente estado de ebriedad.

Prohibiciones

ARTÍCULO 65. Son prohibiciones para propietarios u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

- I.** Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:
- Menores de edad o incapaces;
 - Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
 - Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento, y
 - Personas que porten cualquier tipo de armas.
- II.** Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones II, IV, IX, XI, XII y XVII del artículo 4°. Por lo que hace al establecimiento previsto en la fracción XVII del mismo artículo, únicamente se admitirá la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;
- III.** Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;
- IV.** Expendir en el interior de los establecimientos bajo la modalidad conocida como "barra libre" o cualquier otra que implique la posibilidad del consumo libre sin que exista el cobro por cada bebida consumida;
- V.** Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
- VI.** Expendir bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir a sus clientes salir del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
- VII.** Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;
- VIII.** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en las fracciones XI, XIII, XV, XXI y XXXV del artículo 4° de esta ley, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;
- IX.** Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;
- X.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada por la licencia o permiso especial;
- XI.** Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
- XII.** Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en esta ley distinto al autorizado en su licencia;
- XIII.** Expendir o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de reinserción social, instalaciones de gobierno, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
- XIV.** Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a los inspectores o cualquier otro servidor público del estado y los municipios, y
- XV.** Permitir que los clientes tengan cualquier tipo de interacción que implique contacto físico impúdico con las meseras o meseros, artistas que se presenten, bailarinas o bailarines o cualquier empleada o empleado del lugar; y
- XVI.** Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

En los establecimientos o lugares que se vendan o consuman bebidas alcohólicas queda estrictamente prohibida la presentación de espectáculos con personas desnudas o semidesnudas o en los que la vestimenta de los participantes permita al espectador ver en todo o en parte los órganos reproductores externos o la región genital y además, en el caso de las mujeres los senos.

En los establecimientos conocidos como casinos, centros o casas de apuestas o de juegos de azar, cualquiera que sea su denominación, queda estrictamente prohibida la venta y consumo, aún a título gratuito, de bebidas alcohólicas.

Observancia de la ley

ARTÍCULO 66. Las personas que adquieran bebidas alcohólicas estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, su reglamento y a los demás ordenamientos aplicables.

Establecimientos y horarios autorizados

ARTÍCULO 67. Las personas que adquieran bebidas alcohólicas tienen la obligación de realizarlo en los establecimientos y horarios autorizados.

Conducción de vehículo

ARTÍCULO 68. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas a bordo de vehículos, el conductor deberá abstenerse de consumirlas y será responsable de que sus acompañantes o pasajeros tampoco lo hagan.

La transportación de bebidas alcohólicas en vehículos, siempre deberá hacerse en envase cerrado.

Obligaciones de padres, tutores o quienes ejercen patria potestad

ARTÍCULO 69. Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de un incapaz están obligados a:

- I. Orientar y educar a los menores o incapaces a su cargo sobre el consumo de las bebidas alcohólicas y los efectos que produce su abuso;
- II. Vigilar las conductas de los menores o incapaces a su cargo, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces a su cargo que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos en que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;
- IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor o incapaz a su cargo el consumo de bebidas alcohólicas, y
- V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces a su cargo, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

Sanciones

ARTÍCULO 70. Las sanciones aplicables por infracción a lo dispuesto en esta ley serán las siguientes:

- I. Multa hasta con cien días de salario mínimo vigente en la capital del estado, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:
 - a) Omitan exhibir en un lugar visible al interior del establecimiento, la licencia y, en su caso, el refrendo anual;
 - b) Permitan que los clientes violen el horario de consumo;
 - c) Omitan exhibir en lugar visible al público, el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”;
 - d) Condicione la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.
- II. Multa hasta con doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley que reincidan en las conductas descritas en la fracción anterior;
- III. Multa hasta con cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:
 - a) Abstenerse de informar a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;
 - b) Anunciarse u operar bajo algún giro distinto a la licencia autorizada;
 - c) Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
 - d) Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o permiso especial correspondiente;
 - e) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada por la licencia o permiso especial;
 - f) Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
 - g) Vender bajo la modalidad conocida como “barra libre” o cualquier otra que permita el consumo libre sin cobro por cada bebida consumida;
 - h) Expendir bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir a sus clientes salir del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
 - i) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en las fracciones XI, XIII, XV, XXI y XXXV del artículo 4° de esta ley.
- IV. Multa hasta con quinientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del estado a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que reincidan en las conductas descritas en la fracción anterior;

- V.** Multa hasta con setecientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:
- a)** Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones II, IV, IX, XI, XII y XVII del artículo 4°. Tratándose de los establecimientos previstos en la fracción XVII del mismo artículo, permitirles la entrada sin la compañía de sus padres o tutores;
 - b)** Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces;
 - c)** Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a las personas que porten cualquier tipo de armas;
 - d)** Vender bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos y durante las fechas y horas de suspensión de actividades que fije la autoridad;
 - e)** Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencias para venta en envase cerrado;
 - f)** Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en dicho establecimiento;
 - g)** Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de reinserción social, instalaciones de gobierno, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
 - h)** Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realicen la inspección o verificación. En el caso de los supuestos a que se refiere esta fracción podrá la autoridad imponer además como sanción la clausura temporal hasta por 30 días.
- VI.** Multa hasta con mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que sean sorprendidos en:
- a)** Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior;
 - b)** Vender bebidas alcohólicas sin la licencia, refrendo o permiso especial correspondiente;
 - c)** Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de licencia o permiso especial, o se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva, mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida.
- En el caso de los supuestos a que se refiere esta fracción podrá la autoridad imponer además como sanción la clausura temporal hasta por 60 días.
- VII.** Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a los propietarios, encargados y/o empleados de los establecimientos a que se refiere esta ley, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad;
- VIII.** Clausura temporal hasta por 30 días naturales:
- a)** A los establecimientos que no cumplan con las normas de protección civil, desarrollo urbano y salud;
 - b)** Cuando se sorprenda por primera vez vendiendo bebidas alcohólicas que no cuenten con la debida autorización oficial para su venta y consumo;
- IX.** Clausura definitiva y revocación de la licencia para el caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos señalados en la fracción anterior, o cuando se sorprenda en la venta de bebidas alcohólicas sin la correspondiente licencia, refrendo o permiso especial vigente.

Se entiende por clausura, como medida cautelar, el acto administrativo, realizado por la autoridad competente, a través del cual se suspenden las actividades dentro de un establecimiento en el que se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas, al actualizarse cualquiera de los supuestos establecidos en esta ley o como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en la misma.

Para el caso de que se ordene la clausura mediante resolución, como consecuencia de la suspensión de los derechos o revocación de la licencia o permiso correspondiente, el personal que designe la autoridad emisora de dicho acto administrativo procederá en los términos de la presente ley y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; procediendo además a colocar sellos de papel engomado, mismos que se pegarán en todos los accesos al establecimiento en forma tal que impidan totalmente la entrada al mismo.

- X.** Revocación de licencia y multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado cuando:
- a)** Con motivo de la inspección o verificación realizada por la autoridad competente, se detecte que el infractor haya reincidido en una o más infracciones u obligaciones señaladas en esta ley;
 - b)** Su titular ceda o arriende la licencia o permiso o los derechos derivados de los mismos o cambie el domicilio del establecimiento, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas;
 - c)** Su titular constituya o permita que se constituya un gravamen sobre la licencia o permiso;
 - d)** Los establecimientos regulados por esta ley, no cumplan con los requisitos de seguridad y salubridad que deben reunir, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
 - e)** Se vendan o suministren bebidas alcohólicas fuera de las presentaciones y especificaciones que establece la legislación sanitaria vigente o en contra de la forma que permita el giro correspondiente;
 - f)** Los propietarios u operadores de los establecimientos que sean sorprendidos vendiendo bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;
 - g)** Se opere con licencia o permiso suspendidos;
 - h)** Se violen las prohibiciones establecidas en la fracción XVI del artículo 65 de esta ley y en el penúltimo párrafo del mismo precepto, o

- i) Se dé alguno de los supuestos que se prevén en los artículos 100 y 101 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XI.** Multa hasta con cien días de salario mínimo vigente en la capital del estado o arresto a quien:
- a) Ingiera bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto;
- b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.
- XII.-** Cuando se detecte un establecimiento que viole lo dispuesto es en el último párrafo del artículo 65 de esta ley, se procederá de inmediato a su clausura definitiva y se dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse conjunta o separadamente sin que en ningún caso exceda la multa del monto equivalente a dos mil quinientos días de salario mínimo.

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás disposiciones aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Reincidencia

ARTÍCULO 71. Se entiende por reincidencia, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una misma conducta establecida en esta ley en un período de 545 días naturales.

La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta ley será evaluada por la Secretaría de Finanzas, pudiendo ésta negar el refrendo correspondiente de la licencia o permiso, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Levantamiento de Clausura

ARTÍCULO 72. El levantamiento de clausura será ordenado por la autoridad que la decretó, una vez que se haya efectuado el pago de las multas respectivas y corregido las situaciones que originaron la clausura correspondiente.

Requisitos del acta de levantamiento

ARTÍCULO 73. La autoridad que haya ordenado la clausura, designará al personal que habrá de llevar a cabo el rompimiento de los sellos que se hayan colocado, debiendo levantarse al efecto acta circunstanciada por triplicado ante dos testigos designados por el titular de la licencia o, en su defecto, por la autoridad encargada de efectuar la diligencia, entregándose un ejemplar al titular de la licencia, remitiéndose uno o más a la Secretaría de Finanzas y el original quedará en poder de la autoridad que ordene el acto. En dicha acta se hará constar la corrección de las circunstancias que originaron la clausura y se asentarán las nuevas condiciones del establecimiento.

Multa

ARTÍCULO 74 Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Trabajo a favor de la comunidad

ARTÍCULO 75. Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente, la cual determinará si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables.

Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la autoridad competente, deberá cumplir con dos horas de arresto por cada hora de servicio no prestado, en los términos del ordenamiento correspondiente.

Menores de edad

ARTÍCULO 76. Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece esta ley.

Prescripción

ARTÍCULO 77. La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Conocimiento al Ministerio Público

ARTÍCULO 78. Cuando con motivo de la aplicación de la presente ley, de las inspecciones y verificaciones que se realicen de acuerdo con la misma, se conozca por cualquier persona o autoridad la posible comisión de algún delito, lo hará del inmediato conocimiento del Ministerio Público.

**TÍTULO QUINTO
DEL RECURSO Y LA DENUNCIA POPULAR**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL RECURSO**

Recurso

ARTÍCULO 79. Contra cualquier acto de la Secretaría de Finanzas o de las autoridades municipales que viole la presente ley, procederá el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El recurso de revocación previsto en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza procederá exclusivamente en los asuntos de naturaleza fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DENUNCIA POPULAR**

Trámite de la Denuncia

ARTÍCULO 80. Toda persona podrá denunciar de forma verbal o escrita, ante las autoridades competentes, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley. Estas denuncias deberán tramitarse sin mayores requisitos que los indispensables para conocer la ubicación del establecimiento y la conducta que se considera violatoria de la presente ley.

Las autoridades correspondientes establecerán mecanismos para evitar los requisitos excesivos en la admisión y seguimiento de las denuncias; respetando en su caso la solicitud del denunciante secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Los municipios deberán remitir a la Secretaría de Finanzas, la información relativa al padrón de licencias o permisos para la venta de bebidas alcohólicas dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, que incluya cuando menos el nombre del titular, giro o giros autorizados, domicilio del establecimiento y adeudos en su caso, indicando el monto por cada año.

TERCERO. En aquellos casos en que la Secretaría de Finanzas advierta que la información de integración derivada de los padrones municipales, no corresponda con las personas que se encuentren explotando en virtud de un título legal la licencia correspondiente, procederá la regularización y actualización en el padrón único al que se refiere el presente decreto, solamente en lo que se refiere al cambio de titular, en el periodo señalado en el siguiente artículo transitorio.

CUARTO. Las personas que sean titulares de licencias o permisos especiales deberán acreditar estar al corriente en el pago de los derechos que establece esta ley.

De acreditar el pago de los derechos por licencia, refrendo o permiso especial a que se refiere el párrafo anterior, se expedirá la licencia o permiso especial correspondiente al titular de la misma. En caso que existan adeudos en el pago de derechos, la expedición de la licencia, refrendo o permiso especial sólo será procedente, cuando se haya cubierto la totalidad del crédito correspondiente.

QUINTO. Las solicitudes de licencia o permiso especial que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se resolverán conforme a las disposiciones del mismo.

SEXTO. El Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de un término no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SÉPTIMO.- Los ayuntamientos de los municipios del estado deberán expedir o modificar, en su caso, los reglamentos correspondientes, en los términos del presente decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes al de la entrada en vigor del mismo.

OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE SALUD

BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

JORGE LUIS MORÁN DELGADO
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE FACILITADORES EN MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica de gestión para emitir sus resoluciones, además, está facultado para expedir acuerdos que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- En atención a las atribuciones que tiene encomendadas el Consejo de la Judicatura derivadas del artículo 10, tercer párrafo, de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la reforma a tal ordenamiento publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de junio de 2012, para determinar el procedimiento al que aquellas instituciones públicas o privadas, estatales o municipales, organizaciones sociales o personas físicas que tengan interés en prestar servicios como facilitadores en mediación o conciliación, habrán de sujetarse a fin de ser certificados para tal efecto por el Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado, que es el órgano facultado para operar los medios alternos en el Estado, resulta necesario que este órgano colegiado determine un procedimiento de certificación dirigido a facilitadores en mediación y conciliación que, de manera profesional, garantice que sólo aquellas personas que acrediten tener el perfil psicológico y los conocimientos técnicos suficientes reciban el aval del Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias para realizar procedimientos de mediación privados confiables

TERCERO.- De esa manera, se considera indispensable que las personas que reciban la certificación para prestar servicios como facilitadores en mediación y conciliación, tengan los perfiles más adecuados y demuestren contar con el conocimiento técnico y práctico que las faculte para el adecuado manejo del conflicto. Circunstancia que vendrá a fortalecer la certeza y profesionalismo de los acuerdos que se celebren ante instituciones privadas, estatales o municipales o ante personas físicas que cuenten con tal certificación, acuerdos que pueden ser remitidos al Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias para ser validados por

su titular y de esta forma contar con la eficacia jurídica de la cosa juzgada, de conformidad con la adición de que fue objeto el artículo 28 de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 10, tercer párrafo, de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Consejeros, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO C-177/2012

Se aprueban los lineamientos para el procedimiento de certificación de personas físicas que tengan interés en prestar servicios de facilitadores en mediación y conciliación, en los siguientes términos:

Lineamientos para el procedimiento de certificación de facilitadores en mediación y conciliación, para los efectos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- CONVOCATORIA. El Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias emitirá anualmente una convocatoria para la obtención de la certificación a que refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II.- REQUISITOS. Además de los requisitos a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias del Estado de Coahuila de Zaragoza, los interesados en someterse al procedimientos de certificación deberán acreditar lo siguiente: Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión (salvo que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquiera que lastime la buena fama pública); no haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargo público; tener título y cédula profesional, preferentemente de abogado, psicólogo o trabajador social, y haber ejercido dicha profesión por lo menos tres años.

III.- SOLICITUD, DOCUMENTACIÓN Y CUOTA DE RECUPERACIÓN. A fin de acreditar cumplir con los requisitos a que se refiere el lineamiento II, los interesados deberán llenar la solicitud que será descargable de la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Coahuila y la presentarán ante el Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias, dentro del plazo que se señale en la convocatoria a que refiere el lineamiento I, acompañando los siguientes documentos: Original de acta de nacimiento, original y copia de título y cédula profesional, carta de no antecedentes penales y comprobante bancario de pago de la cuota de recuperación cuyo monto se anunciará en la propia convocatoria y que será aplicada al Fondo de Mejoramiento para la Administración de la Justicia.

III.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN. El procedimiento de certificación constará de dos etapas, a saber:

A.- Etapa 1. Exámenes Psicométricos. Accederán a esta etapa los candidatos que hayan acreditado cumplir con los requisitos a que se refiere el lineamiento II, mediante la presentación de la solicitud, la documentación y el pago de la cuota de recuperación.

A.1.- El Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial, elaborará los expedientes en que se integrará la documentación que presenten los candidatos, del mismo modo evaluará las solicitudes y revisará la documentación, debiendo hacer constatar por escrito el cumplimiento de los interesados o la falta de éste, con los requisitos a que se refiere el Lineamiento II.

A.2.- Los interesados que no satisfagan los requisitos a que se refiere el lineamiento II, serán excluidos del procedimiento de certificación.

A.3.- La evaluación de la solicitud y documentos será inapelable.

A.4.- Los motivos de la exclusión no serán públicos, salvo que así lo solicite el interesado.

A.5.- La lista con los nombres de los candidatos aceptados, así como la fecha, hora y lugar en que habrán de presentarse para la aplicación del examen psicométrico por el que se determinará la idoneidad de su perfil, será publicada en la tabla de avisos del Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias y en la página electrónica del Poder Judicial.

A.6.- Acreditarán esta etapa los candidatos que, de conformidad con los resultados de los exámenes psicométricos de habilidades intelectuales y emocionales que se aplicarán en atención a lo que prevenga la convocatoria correspondiente, muestren las habilidades, capacidades, aptitudes y competencias indispensables, como lo son (enunciativa y no limitativamente) las de análisis y síntesis, pensamiento crítico y analítico, atención y procesamiento de la información visual y auditiva, pensamiento creativo; asertividad, empatía, autoestima y autoconcepto, autocontrol, estabilidad emocional, facilidad de comunicación, aptitudes de negociación, capacidad de escucha y adaptabilidad.

B.- Etapa 2. Examen de conocimientos teórico-prácticos. La lista con los nombres de los candidatos que hayan acreditado la Etapa 1 y que tendrán derecho a presentar el examen de conocimientos teórico-prácticos se publicará en la tabla de avisos del Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias y en la página electrónica del Poder Judicial. De manera conjunta con esta lista, se publicarán la o las sedes del examen, así como la fecha y horario de su aplicación.

B.1.- El examen de conocimientos teórico-prácticos se aprobará con una calificación mínima de 80/100.

B.2.- El Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias, con el apoyo del Instituto de Especialización Judicial, evaluarán los exámenes y levantarán constancia de ello.

B.3.- Quienes aprueben este examen tendrán derecho a recibir la constancia de certificación como mediadores privados a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV.- VIGENCIA. La certificación tendrá una vigencia de dos años, al término de la cual, los interesados habrán de someterse de nueva cuenta al procedimiento de certificación a que refieren los lineamientos anteriores.

V.- REGISTRO. El Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias llevará un Libro en el que se asentará el registro de las personas físicas que hayan obtenido la certificación como mediador privado, debiendo asentarse los siguientes datos: nombre, completo, domicilio, teléfonos, correo electrónico, vigencia de la certificación, profesión y número de cédula. Los nombres de quienes obtengan la certificación serán publicados en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, debiéndose asentar la vigencia de la certificación para cada caso.

VI.- Para lo no previsto en estos Lineamientos o en la convocatoria que en su oportunidad se emita, o en caso de duda sobre la aplicación de ambas, será el Consejo de la Judicatura del Estado la máxima autoridad y las resoluciones que emita serán definitivas y no admitirán recurso alguno.

Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que mediante oficio comunique dichos Lineamientos aprobados al Instituto de Especialización Judicial y al Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado, así como para que los mismos se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Poder Judicial del Estado.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en la sesión ordinaria del veintidós de agosto de dos mil doce por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

LIC. GREGORIO ALBERTO PÉREZ MATA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
(RÚBRICA)

MAG. LIC GERMÁN DE JESÚS
FROTO MADARIAGA
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. RAÚL FERNANDO ALVARADO CASTRO
CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER
EJECUTIVO
(RÚBRICA)

DIP. LIC. RICARDO LÓPEZ CAMPOS
CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO
(RÚBRICA)

MAG. LIC. EFRAÍN ROGELIO
GARCÍA FLORES
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. ADRIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRAMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
(RÚBRICA)

**REGLAMENTO INTERNO DE OBRAS PÚBLICAS, AGUA POTABLE Y ALUMBRADO PÚBLICO DE OCAMPO
COAHUILA MÉXICO****CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria para todos los trabajadores de la **Dirección de Obras Publicas, Agua Potable y Alumbrado Publico** expedidos en los fundamentos de los artículos 40, fracc II, 44 de la Ley del Gobierno y La Administración Publica Municipal.

ARTÍCULO 2.- El presente ordenamiento tiene como objeto regular las actividades de los trabajadores en el ejercicio de su función específica en la Administración Publica Municipal, procurando fomentar las políticas necesarias para un desarrollo armónico y ordenado de las actividades propias de la Dirección.

ARTÍCULO 3.- En lo no previsto por este reglamento se estará a lo dispuesto en las condiciones Generales y se aplicara el Art 10 de la Ley

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento se extenderá por:

I. Dirección: La dirección de Obras Publicas, Alumbrado Publico y Agua Potable

II. Trabajadores: Los servicios Públicos que elaboran dentro de la Dirección;**III. Director:** El responsable de la Dirección;

III. Reglamento: La presente disposición;

IV. Condiciones Generales: Las condiciones Generales de trabajo del Ayuntamiento;

V. Ley: Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Coahuila y sus Municipios.

ARTÍCULO 5.- En caso de duda en la interpretación del presente Reglamento y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 3 de este reglamento, si persistiere esta, el caso se turnara a la Dirección Jurídica Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 6.- Para la Interpretación, aplicación y efectos de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones;

I. Urgencia: Todo asunto que solo pueda ser atendido exclusivamente por el trabajador, considerando las circunstancias propias de tiempo, modo y lugar.

II. Jefe inmediato: servidor Público facultado para ordenar a otros trabajadores lo concierne al debido cumplimiento de sus obligaciones y que bajo la estructura orgánica se encuentre inmediatamente superior a él.

III. Orden o autorización directa: Indicación específica hecha por el Regidor, Director, o supervisor jerárquico, ya sea mediante memorándum o verbalmente con la asistencia de dos testigos.

IV. Amonestación: Sanción de carácter administrativo emitido por el Regidor, Director o superior jerárquico, puede ser verbal o escrito con copia para el trabajador sancionado (amonestado)

V. Correctivo Disciplinario: Suspensión hasta por 30 días en el empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo según la gravedad de la falta (Art. 27 de las condiciones generales).

**CAPITULO TERCERO
DE LA DIRECCIÓN**

ARTICULO 7.- La finalidad de la Dirección será la de administrar eficientemente los recursos técnicos, humanos y públicos con que se cuente para satisfacer oportuna y eficazmente las necesidades de la población en el Municipio y Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila

ARTICULO 8.-Las obligaciones del Regidor, Director o Superior jerárquico, son las de coordinar las labores de los trabajadores de la Dirección para brindar atención a los requerimientos que se le encomienden y dar respuesta prontas y soluciones oportunas a las situaciones planteadas con la calidad y eficiencia requeridas.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS TRABAJADORES**

ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de la Dirección deberán de presentarse a laborar en dicha dependencia a las horas del trabajo establecidas por los dirigentes, pudiendo extenderse el horario habitual por causas supervinientes relacionadas a su trabajo, el cual se considera como tiempo extraordinario.

ARTICULO 10.-Siempre que el trabajador requiera salir de su oficina, pero dentro del mismo edificio por motivo laboral, deberá de informarlo a su superior para a su vez comisionarlo.

ARTICULO 11.- Cuando un trabajador necesite ausentarse de su lugar de trabajo para atender asuntos de interés personal dentro del mismo edificio por un lapso mayor de 15 minutos, solicitara autorización verbal a su jefe inmediato superior si necesita salir del

mismo, especificada en el Art 7. Fracc. I. y por un tiempo máximo de una hora, requerirá invariablemente un pase de salida con copia para su expediente, debidamente autorizado por el responsable del área o por su superior en caso de que este no se encuentre. El tiempo que disponga se le descontará o no del sueldo a criterio del Regidor, Director y superior jerárquico.

ARTÍCULO 12.- Los trabajadores registrarán su entrada y salida por medio del reloj checador y a su vez, mediante la bitácora de registro diario, mediante la certificación de la hora de su jefe inmediato o superior.

ARTICULO 13.-Cuando un trabajador, habiendo asistido a sus labores haya omitido registrar su entrada o salida, deberá ser justificado en la bitácora de registro diario, mediante certificación escrita (firma, especificada con su registro “datos”) por el Regidor, Director y Superior jerárquico.

ARTICULO 14.-Cuando un trabajador necesite llegar después de los 15 minutos de tolerancia a la entrada de sus labores (art. 17 de las Condiciones Generales). Requerirá invariablemente de un pase de entrada con copia para su expediente, con solicitud previa y debidamente autorizado por el Regidor, Director y Superior Jerárquico, con la indicación expresa de la hora en que habrá de iniciar su jornada. El tiempo de que disponga se descontará o no del sueldo a criterio del Regidor, Director y Superior Jerárquico.

ARTÍCULO 15.-El número de trabajadores en la Dirección atenderá a los criterios de las necesidades del servicio Público y al del presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 16.-Los trabajadores deberán de desarrollar su trabajo de manera eficiente y eficaz, bajo los principios de Honestidad, Legalidad y Transparencia, asistiendo cuando sea necesario a los cursos y capacitaciones que se impartan tocantes a la naturaleza de su trabajo con la finalidad de mejorar la productividad.

ARTICULO 17.-Quedaran a criterio del Regidor, Director y Superior Jerárquico el pedir un informe de actividades a los trabajadores cada determinado tiempo para evaluar las actividades (obras, apoyos y mano de obra) llevadas a cabo por los trabajadores.

ARTÍCULO 18.- las relaciones entre los trabajadores, así como con el público, deberán de ser cálidas, cordiales y respetuosas.

CAPITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 19.-Son obligaciones de los trabajadores dentro de la Dirección además de las establecidas en el Art. 55 de la Ley, y en Art. 55 de las Condiciones Generales de Trabajo, las siguientes:

- I.** Estar sujeto a las medidas de supervisión y control que establezca el Director, con el objeto de estar al tanto de la ejecución del trabajo, la calidad y rendimiento del mismo.
- II.** permanecer en el área asignada para el desempeño de su trabajo, evitando trasladarse a otra área de trabajo, sin la autorización del Regidor, Director o Superior Jerárquico.
- III.** Portar en un lugar visible su identificación proporcionado por el Ayuntamiento, con la finalidad de proporcionar imagen a la Administración y una pronta identificación del personal con fines de seguridad, en el cual deberá presentar (Nombre, Numero del trabajador, CURP y fotografía del trabajador, con la firma y nombre del Alcalde, Secretario de Ayuntamiento, Jefe inmediato y sello original de la Dependencia.
- IV.** En el caso de que opera la separación del puesto, el trabajador deberá entregar a la Dirección, el gafete y la credencial, así como el equipo y documentos de trabajo que le fueron asignados. Si la separación fuera voluntaria, llevar a la oficina del Superior copia de su renuncia para pasarla al Secretario de Ayuntamiento para que sepa el motivo de la baja y se realice el trámite de su liquidación.

CAPITULO SEXTO DE LAS PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 20.- Además de las establecidas en el Art. 59 de las Condiciones Generales, so prohibiciones las siguientes:

- I.** Ingerir alimentos en las áreas de atención al público
- II.** Tener música a un alto volumen
- III.** Distraerse en pláticas u otras actividades ajenas a sus labores.
- IV.** introducir aparatos u objetos que puedan distraerlo a él o a sus compañeros de las actividades.
- V.** Hacer o recibir llamadas telefónicas de tipo personal, que no sean de carácter urgente, las cuales estarán sujetas al criterio del Dirección.
- VI.** Utilizar el equipo de cómputo para actividades no relacionadas con su trabajo.
- VII.** Portar cualquier tipo de propaganda de partidos políticos o publicidad que afecte a la Administración
- VIII.** Realizar todo tipo de comercialización.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 21.- Los derechos de los trabajadores estarán sujetos y basados en la Ley y las Condiciones Generales, sin poder ser menos de los que establecen dichos ordenamientos. (Art. 27 al 54 y 56 de la Ley, y 64, 65,66 de las condiciones Generales).

I. Los trabajadores podrán solicitar pases tanto de entrada como de salida, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento (art 11 y 14).

II. Los trabajadores disfrutan de 20 minutos dentro de su jornada, para tomar alimentos. El horario en que cada trabajador podrá disponer de sus 20 minutos respectivos se fijara por la Dirección, de tal manera que no se interrumpan los servicios ni la atención al público.

III. Los trabajadores tendrán derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo de conformidad con lo establecido en los Art. 41 – 47 de las condiciones Generales. Dichas licencias no podrán adjuntarse a periodos vacacionales o incapacidades maternales ni 30 días antes o después de las mismas. El trabajador que solicite una licencia por el tiempo que fuere y esta le sea autorizada, no podrá solicitar otra hasta transcurrido un año del termino de la primera; si lo que solicito fuese una prorrogga y se le concediera, la suma de los días de la licencia y de la prorrogga no podrán excederse a los 180. El Alcalde Municipal podrá autorizar a su criterio en casos especiales, las licencias que él considere prudentes.

CAPITULO OCTAVO DEL REGIDOR, DIRECTOR Y SUPERIOR JERÁRQUICO (DE OBRAS PUBLICAS)

ARTÍCULO 22.- corresponde al Regidor, Director y Superior Jerárquico.

I. La Dirección eficaz y honesta del personal que se le asigne como subordinados.

II. Orientar al personal a su cargo para lograr una mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones.

III. Tratar a los trabajadores a su cargo con la debilidad consideración y respeto.

IV. En caso de que opere la baja de un trabajador; notificar por escrito inmediatamente a la Oficina del Secretario de Ayuntamiento, informando el motivo de la misma, para que dicha oficina realice los trámites administrativos procedentes.

V. Vigilar la debida observancia de este Reglamento, Dictando en términos comedidos las ordenes e instrucciones que correspondan. Sin actitudes ofensivas para la dignidad de sus subalternos, con la claridad y firmeza que demande la disciplina; así como la atención de los servicios y el despacho de los asuntos de su competencia. Cumpliendo y haciendo cumplir las normas establecidas en la Ley, en las Condiciones Generales y en el Presente Reglamento.

VI. Las demás que se deriven de los ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DICIPLINARIAS Y CORRECTIVAS

ARTICULO 23 El incumplimiento de los Servidores Públicos a lo Dispuesto en la Ley, en las Condiciones Generales y en el presente Reglamento amerita la aplicación de sanciones, medidas disciplinarias y correctivos por parte del Ayuntamiento mismo que se establecen en el Art. 25 de la Ley y en el Art. 27 de las Condiciones Generales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

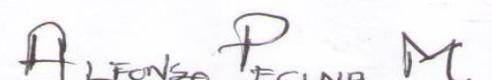
PRIMERO: La presente disposición entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Municipal o Administración.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

TERCERO: Publíquese en lugar visible de la propia Dirección.

CUARTO: La presente disposición fue aprobada mediante acuerdo AOP/200308/25/05/12


 C. PILAR GÓMEZ ROMERO . C. ARNULFO HERNÁNDEZ ELIZONDO
 PRESIDENTE MUNICIPAL . SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO


 ING. JOSE ALFONSO PECINA MEDRANO
 DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS



**REGLAMENTO INTERNO
PARA EL USO DE LOS
VEHICULOS OFICIALES DE
LA ADMINISTRACION
2010 - 2013
OCAMPO, COAHUILA**

**C. PILAR GOMEZ ROMERO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**REGLAMENTO INTERNO PARA EL USO
DE VEHICULOS OFICIALES DE LA
ADMINISTRACION 2010-2013
EN LA PRESIDENCIA DE OCAMPO, COAH.**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1. Los vehículos son para uso exclusivo de presidencia.

ARTICULO 2. Todos los vehículos deben de tener placas y tarjeta de circulación.

ARTICULO 3. Los vehículos deben de tener el logotipo de la Administración.

ARTICULO 4. Todo vehículo debe llevar una bitácora que se entregara mensualmente al área de control vehicular.

ARTICULO 5. Cuando un vehículo sea donado a Presidencia Municipal se debe hacer un oficio al Departamento que se le asigne.

ARTICULO 6. A la salida de un vehículo se girara un oficio al encargado del Departamento que corresponda con atención al Departamento vehicular para autorizar la salida.

ARTICULO 7. El área de control vehicular resguardara los vehículos de los departamentos designados y checara el kilometraje con el que se entrego, así como también el combustible.

ARTICULO 8. Los vehículos asignados a cada departamento, deben estar disponibles para salida y comisión que sea encomendada.

ARTICULO 9. Todos los vehículos deben estar concentrados en los estacionamientos de Presidencia, después del horario de trabajo, sábados y domingos, días festivos, excepto aquellos que tengan comisión por orden del alcalde.

CAPITULO II DEL USO DE VEHICULOS

ARTICULO 10. El uso de los vehículos oficiales estará sujeto a las normas emitidas por el Departamento de Mantenimiento vehicular.

ARTICULO 11. Podrán solicitar vehículos exclusivamente el responsable del Departamento a la salida del mismo ó en caso de prestar dicho vehículo a otro Departamento llevar autorización por escrito del responsable del vehículo.

ARTICULO 12. Los vehículos oficiales deber ser operados por personal autorizado y/o choferes capacitados y que respeten las reglas de tránsito.

ARTICULO 13. En el registro de salida de cada vehículo se debe de solicitar el nombre y firma del solicitante y del conductor.

ARTICULO 14. Solicitar el vehículo acorde con el número de personas y lugar de la comisión y no se podrá rebasar el número de personal permitido.

ARTICULO 15. Los conductores del vehículo deben de tener su licencia de manejo vigente y entregar una copia al área de control vehicular.

ARTICULO 16. Los conductores se abstendrán de tomar bebidas alcohólicas en el transcurso del viaje.

ARTICULO 17. Los vehículos deben contar con extinguidores, llantas de refacción, señalamientos y herramienta básica, llaves de tuercas, verificados en cada salida.

ARTICULO 18. Los documentos de los vehículos, tarjetas de circulación, manual, pólizas de seguro e instructivo para caso de siniestros, invariablemente debe estar en cajuela de guantes, verificados en cada salida.

ARTICULO 19. Los usuarios deben reportar por escrito en la bitácora de salida al responsable del vehículo, de cualquier percance, falla ó anomalía del vehículo detectado u ocurrida durante la comisión.

CAPITULO III DEL MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 20. El mantenimiento de cada vehículo se hace conforme al kilometraje recorrido.

ARTICULO 21. El área de control vehicular apoyara a los departamento para llevar los vehículos al taller para darles el servicio requerido.

ARTICULO 22. La solicitud de reparación se hará por escrito en oficio, especificando el servicio requerido y en su caso, fallas y anomalías, indicando también kilometraje y gasolina.

ARTICULO 23. Se deberá procurar que el tanque de gasolina, no baje de un cuarto de su capacidad.

CAPITULO IV DE LOS GASTOS

ARTICULO 24. De los gastos del mantenimiento, seguros y reparación de los vehículos asignados a los departamentos académicos serán cubiertos por los usuarios de los vehículos.

ARTICULO 25. El costo por extravió de placas, tarjetas de circulación, infracción de tránsito y otros, se deberán cubrir por el responsable del extravió.

ARTICULO 26. Los gastos generados por infracciones debidas a faltas al reglamento de tránsito por causas imputables a los conductores, deberán ser cubiertas por los responsables de los mismos.

ARTICULO 27. Los gastos a pagar por infracciones debidas a falta de verificación, placas actualizadas ó falta de engomados actualizados serán cubiertos por los responsables de su actualización.

ARTICULO 28. En caso de accidentes, los gastos serán cubiertos por el responsable del vehículo.

ARTICULO 29. En caso de que las autoridades de tránsito, un accidente fuera causado por negligencia, responsabilidad u otra causa imputable al conductos, los gastos serán cubiertos por el responsable.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 30. Cada responsable deberá tener el vehículo limpio y en caso de autorizar prestar su vehículo, se deberá entregar en las condiciones que se recibió y con un cuarto de combustible después de cada misión, de lo contrario se sancionada al responsable del vehículo.

ARTICULO 31. Es obligación de los usuarios anotar en la bitácora de salida los percances ocurridos y fallas ó anomalías detectadas durante la comisión.

ARTICULO 32. En caso de ocurrir un accidente ó percance, los usuarios están obligados a notificarlo a la compañía de seguros contratada, así como también al área de control vehicular..

ARTICULO 33. Los usuarios tienen la obligación de conocer el Reglamento, responsabilidad, obligaciones y sanciones a lo que se hacen acreedores, previos a la autorización del vehículo.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 34. En caso de accidente, y que las autoridades de tránsito determinen responsabilidad del conductor, el costo será cubierto por el responsable del vehículo.

ARTICULO 35. Se sancionara conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para funcionarios Públicos Estatales y Municipales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su Artículos 52 a quien conduzca un vehículo oficial en estado de ebriedad.

ARTICULO 36. Se sancionara conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Funcionarios Públicos Estatales y Municipales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme al Artículo 56 a quien haga mal uso de los vehículos de Presidencia Municipal.

ARTICULO 37. Se sancionara con una suspensión de tres meses sin préstamo de unidades, a quien no notifique una falla de un vehículo o percance ó en caso de volverse a repetirse, no podrá hacer uso de los vehículos oficiales.

ARTICULO 38. Se suspende el préstamo de vehículos a los usuarios que tengan tres reportes de accidentes de daños mayores.

ARTICULO 39. Se sancionara conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Funcionarios Públicos Estatales y Municipales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme al Art. 56; al responsable de vehículo que permita manejar un vehículo oficial a cualquier persona sin la debida autorización.

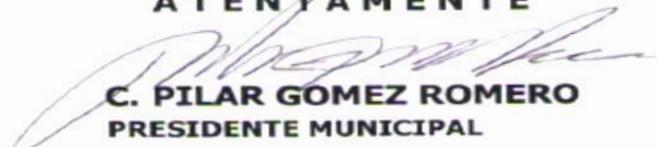
ARTICULO 40. Al departamento que no entregue su bitácora semanal, se le suspenden la autorización de salidas, hasta que se regularice en las entrega de las mismas.

ARTICULO 41. Se reasignaran los vehículos a los que no se les hagan con oportunidad el mantenimiento preventivo.

ARTICULO 42. Este Reglamento Interno esta sujeto a cambios y modificaciones según las necesidades que se presenten.

Este Reglamento entrará en vigor al momento de hacerse la notificación a los responsables de los vehículos.

ATENTAMENTE


C. PILAR GOMEZ ROMERO
 PRESIDENTE MUNICIPAL


C.ARNULFO HERNANDEZ ELIZONDO
 SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO


C. JOSE LUIS PORTILLO PRECIADO
 ENCARGADO CONTROL VEHICULAR

OCAMPO, COAH; NOVIEMBRE 2011



AVISO

Fe de erratas del balance final de liquidación de la sociedad WESTFALIA SURGE LA LAGUNA, S.A DE C.V., publicados en el Periódico Oficial con fechas 14 de agosto de 2012, 28 de agosto de 2012 y 11 de septiembre de 2012.

DICE:

WESTFALIA SURGE MEXICANA, S.A DE C.V.
 BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
 JUNIO 30,2012

DEBE DECIR:

WESTFALIA SURGE LA LAGUNA, S.A DE C.V.
 BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
 JUNIO 30,2012

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
 EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. HERIBERTO FUENTES CANALES
 (RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

HERIBERTO FUENTES CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.20 (UN PESO CON VEINTE CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$680.00 (SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$1,860.00 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$930.00 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2012.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle De la Fuente No. 433 Altos, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com